



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

Expediente:	54-001-33-31-703-2011-00024-01
Demandante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede -folio 294 del expediente- procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Esteban Guevara Ibarra en su calidad de defensor público promovió la presente acción de protección de derechos e intereses colectivos, la cual fue radicada el pasado 12 de septiembre del 2011 en la oficina judicial de esta ciudad.

Tras haberse surtido el procedimiento respectivo se obtuvo sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante la cual se resolvió amparar los derechos e intereses colectivos a disfrutar de un medio ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de la población carcelaria reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta y se ordenó, para tal efecto, la implementación de un sistema de suministro de agua que garantice a la citada población el acceso permanente y continuo del líquido vital en las celdas, incluyendo los horarios nocturnos.

La anterior decisión fue notificada el pasado veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), y contra la misma el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- presentó recurso de apelación a través de escrito radicado el 26 de julio del 2018, el cual a su vez fue concedido a través de providencia de fecha seis (06) de agosto del 2018.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 estableció en su artículo 37 que la normatividad aplicable, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas dentro del trámite de una acción popular, resultaba ser el Código de Procedimiento Civil. La norma en cita establece:

"Art. 37., Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...). (Negrilla del original y subrayas de la Sala).

Así las cosas queda claro que el C.P.C. resulta ser la disposición normativa a la cual se debe sujetar el *Ad-Quem* para efectos de admitir y tramitar el recurso de apelación incoado en contra de las decisiones proferidas dentro de una acción popular.

El Código de Procedimiento civil a la fecha se encuentra derogado con ocasión de la expedición de la Ley 1564 del 2012 "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", el cual comenzó a aplicarse completamente a partir del 1 de enero de 2014, en relación a los asuntos de conocimiento la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como ha tenido oportunidad de precisar la Sala Plena del Consejo de Estado, en proveído del 25 de junio de 2014, en el que se estableció in extenso lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, considera la Sala -con fines de unificación jurisprudencial- que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso, por las siguientes razones:

i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo 627 del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

ii) La Jurisdicción Ordinaria Civil es la única estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en la que no ha entrado a regir -en el plano normativo- la oralidad como sistema para el trámite y desarrollo del proceso, razón suficiente para que se otorgara por la autoridad administrativa unos plazos con la finalidad de la implementación de las condiciones físicas necesarias y poder así desarrollar un procedimiento oral civil conforme a los postulados de la ley 1564 de 2012.

iii) El cuadro contenido en el Acuerdo PSAA13-10073 hace referencia a distritos judiciales distribuidos en "jurisdicciones municipales", lo que significa que, conforme a un criterio finalístico o teleológico, su objetivo está encaminado a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso a la luz del artículo 50 de la ley 270 de

1996¹ también se encuentra distribuida por "distritos judiciales", lo cierto es que en el citado acto administrativo se hace referencia expresa a aquellos distritos judiciales que están asignados o distribuidos por cabeceras municipales en vez de departamentos; de modo que, no es posible -de ningún modo- entender que la reglamentación comprende a esta jurisdicción, por cuanto ésta se estructura a partir de un esquema de "jurisdicción departamental" (28 Tribunales Administrativos en el país), del que dependen unos Jueces Administrativos designados, principalmente, en las capitales de departamento, así como en algunos municipios estratégicos o tradicionales. (...)

(...) iv) De otra parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde la expedición de la ley 1437 de 2011, ya cuenta con la implementación del sistema mixto -principalmente oral- razón por la que sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014, en espera de unas condiciones físicas y logísticas que se supone ya deben existir. Y, si bien, se cuenta con falencias y limitaciones físicas y estructurales en la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, lo cierto es que resulta incuestionable que a partir de la ley 1437 de 2011 entró a regir en esta jurisdicción el esquema procesal mixto -con una predominancia oral- razón por la que se ha hecho una distribución en los despachos judiciales del país entre aquellos encargados de evacuar los procesos del sistema mal denominado "escritural" y el nuevo proceso "oral".

De modo que, con independencia de que exista una escases de recursos físicos, económicos y de capacitación, no puede negarse que el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, sin que existan argumentos para negar su aplicabilidad al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, en una lógica a fortiori, resultaría paradójico y contradictorio que se admitiera, de un lado, la vigencia del CPACA -con la implementación del sistema oral al interior de la JCA- pero, de otra parte, se negara la vigencia del CGP con fundamento en que el sistema oral no ha sido totalmente implementado.

v) Por otra parte, según el principio del efecto útil de las normas habría que darle la mejor interpretación al numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., en aras de evitar que esta jurisdicción tuviera que aplicar una norma de manera progresiva cuando ya se han dispuesto en todo el territorio nacional, al menos en el plano normativo, las exigencias para

¹ **ARTICULO 50. DESCONCENTRACION Y DIVISION DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES.** Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. **En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.**

"La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia." (Negrillas del original - negrillas y subrayado sostenidos adicionales). La norma fue declarada exequible sin ningún condicionamiento por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

su aplicación, la cual, por demás, es residual en virtud de las remisiones e integraciones normativas que realiza la ley 1437 de 2011 "CPACA" (v.gr. el artículo 306)².

En relación con el efecto útil de las normas la Corte Constitucional ha señalado:

"Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexecutable pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de executable condicionada y de inexecutable - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre."³ (Se destaca).

En esa perspectiva, el principio del efecto útil de las normas tiene como finalidad no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino, de igual forma, evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos. Por consiguiente, una hermenéutica que haga extensiva la aplicación del Acuerdo PSAA13-10073, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo generaría un efecto negativo al interior de la misma, toda vez que, contando con todos los elementos físicos, logísticos y estructurales a lo largo del país, se impondría una normativa progresiva o escalonada en desmedro de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, máxime si la distinción introducida por el legislador en el citado numeral 6 del artículo 627 no tendría un fundamento proporcional y razonable al interior de esta jurisdicción, como sí la tiene en la ordinaria civil, en aras de que se cuente con la infraestructura necesaria para su correcta e idónea aplicación.

vi) De otra parte, la hermenéutica que se prohija en esta decisión es la que mejor se acompasa con los principios de eficiencia⁴ y celeridad⁵ a que hace referencia de la ley 270 de 1996 y sus modificaciones.

² "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

³ Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ "ARTICULO 7º. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

⁵ "ARTICULO 4º. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

"Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en

vii) Por último, lo sostenido se refuerza de manera incontrovertible con la expedición de la ley 1716 de 2014⁶, del 16 de mayo de 2014, mediante la cual se modificó el párrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010, en el sentido de prorrogar los plazos para la entrada en vigencia del sistema oral en la Jurisdicción Civil Ordinaria, hasta el 31 de diciembre de 2015.

De modo que esa modificación legal, refleja el sentir del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que el Acuerdo No. PSAA13-10073, sólo es aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser la única en la que no ha entrado a regir el sistema oral o mixto, por insuficiencia de recursos físicos para su implementación. Y, si bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo todavía resultan limitados los recursos físicos para garantizar una eficiencia y eficacia plena del sistema mixto, lo cierto es que no se puede desconocer que con la ley 1437 de 2011, ya se implementó ese modelo procesal a lo largo del territorio nacional, circunstancia por la que no se puede comparar el avance de esta Jurisdicción con la Ordinaria Civil⁷.

Por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa.

En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite”.

cuenta los nuevos avances tecnológicos.

“Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

⁶**Artículo 1º.** Modificar el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:

“Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2015. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.”

⁷ Esto se advierte de la lectura del Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, por medio del cual se suspendió el cronograma de vigencia del CGP hasta tanto el Gobierno Nacional no apropie los recursos para la implementación del sistema oral.

Ahora bien, el art. 40 de la Ley 153 de 1887 –modificado por el art. 624 del C.G.P.–, en relación con la aplicación de normas de carácter procesal, establece lo siguiente:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

De conformidad con todo lo expuesto queda claro que si bien el proceso de la referencia inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, a la fecha la citada disposición normativa se encuentra derogada y teniendo en cuenta que las leyes concernientes a la ritualidad de los juicios son de aplicación inmediata y que el recurso de apelación fue incoado bajo la vigencia del Código General del proceso, esta última será la codificación legal que será aplicable al caso en concreto.

El artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)"

Como se puede observar, el Código General del proceso estableció de manera clara la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias, señalando que el mismo deberá presentarse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia que haya sido proferida por fuera de audiencia, so pena de que el juez de segunda instancia declare desierto el recurso.

Bajo este orden de ideas, y dado que en el expediente se encuentra demostrado que la sentencia de fecha 19 de julio del 2018, fue notificada el 23 de julio de 2018 y que el recurso de apelación fue incoado y debidamente sustentado el 26 de julio del 2018; encuentra el Despacho que lo procedente es admitir el recurso interpuesto por apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- en contra del fallo proferido por el AQUO.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación incoado oportunamente por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** éste proveído a las partes en los términos de Ley y personalmente al señor Procurador Delegado ante el Tribunal; para este último fin téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-

RECEBIDO
N.º 151.
05 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrada Ponente. **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2015-00360-01
DEMANDANTE:	NAYIB QUINTANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), si no advirtiera el Despacho que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y por lo tanto se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Laboral de Ocaña, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Las pretensiones de la demanda de la referencia, presentada en ejercicio de medio del control de nulidad y restablecimiento previsto en el art. 138 del CAPCA, son las siguientes: "...-Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 014937, 023577 y 024370 del 3 de abril, 23 y 28 de mayo de 2013, respectivamente y subsidiariamente, pretende se ordene a reliquidación de la pensión de vejez del señor Nayib Quintana con fundamento en la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios..."

II.- Consideraciones

El Despacho, luego del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, y de la situación fáctica advertida, considera que éste Despacho carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por lo cual así habrá

de declararse y en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Ocaña, por ser el lugar que se tiene conocimiento prestó sus servicios el causante.

En efecto, en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En el numeral 1º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, se señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De tal suerte que, los conflictos jurídicos que tengan como fuente una relación entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que los mismos deben ser decididos en la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En el presente asunto la demanda interpuesta por el señor Nayib Quintana pretende la reliquidación del derecho de la pensión vejez, el cual se desempeñó en el Ministerio de Transporte Instituto Nacional de Vías "Territorial Ocaña" - Distrito de Obras Públicas No. 2, en el cargo de CHOFER código 17 grado V, tal como consta en el certificado de tiempo de servicios aportado con la contestación de la demanda, visto en el CD archivos N° 15 y visto a folio 11 de expediente.

Así las cosas, este Despacho no tiene duda que el referido señor tenía la calidad de trabajador oficial, también es importante recordar que para la fecha en que el demandante laboraba ante el Ministerio de Obras Públicas, se encontraban vigentes el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968 señalaba que las personas que prestaban sus servicios en el Ministerios, entre otras entidades, eran empleados públicos, y los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas eran trabajadores oficiales. Norma replicada en el artículo 3º del decreto 1848 de 1969, señalándose que son trabajadores oficiales las personas que prestan su servicios en las

entidades públicas, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras.

Posteriormente, el gobierno nacional expidió el Decreto No. 459 del 18 de febrero de 1985, "Por el cual se establece la planta de personal de trabajadores oficiales del Ministerio de Obras Públicas y transporte y se dictan otras disposiciones". En su artículo 1º numeral 2º se relaciona el cargo de Chofer.

Por lo tanto, el conflicto que propone tiene como fuente una relación laboral contractual, por lo cual no es de conocimiento de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 105 del CPACA, y que indefectiblemente conlleva a que su trámite corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Como soporte de esta conclusión, es importante tener presente que la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral¹, ha decidido casos similares al presente, por ser esa la jurisdicción competente, tal como consta en la sentencia del 6 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Luis Gonzalo Toro Correa, en la cual se decidió el recurso de casación respecto de una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 31 de octubre de 2001, dentro de un proceso ordinario laboral promovido por la cónyuge supérstite de un extrabajador del Ministerio de Obras que trabajaba como operador de máquina pesada, por lo cual tenía el carácter de trabajador oficial.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho estima que la demanda de la referencia no puede ser tramitada en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual se ordenará remitir la misma a los juzgados laborales de Ocaña, por ser el último lugar donde se tiene conocimiento sus servicios el señor Nayib Quintana.

¹ Sentencia proferida dentro del proceso Radicación No.18528, Acta No.14, Magistrados Ponentes: LUIS GONZALO TORO CORREA, actor OFELIA DE JESUS CORTES GALEANO, demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

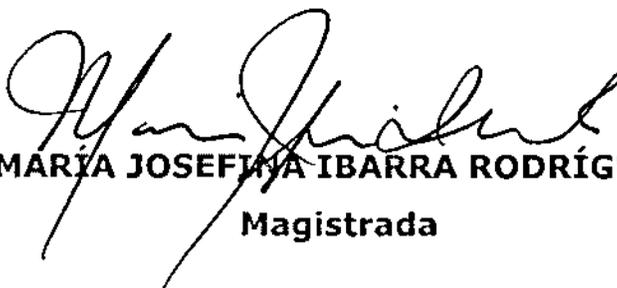
En consecuencia se dispone:

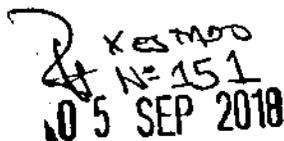
PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia promovida por el señor Nayib Quintana, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial, celebrada el 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y se conservará todo el material probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Ocaña por ser competentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva, previa las anotaciones a que haya lugar y se remita comunicación al juzgado de origen del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


RECEBIDO
Nº 151
05 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00702-00
Demandante: Gilberto Buitrago Rodríguez
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Verificación de cumplimiento

San José

Procede la Sala a estudiar el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander, contra los autos proferidos en la audiencia inicial adelantada el 30 de julio de 2018 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante los cuales se declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad propuestas por el ente territorial.

San José

Procede la

1. ANTECEDENTES:

Departamento

En desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el pasado 30 de julio, ante las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, el Despacho del Doctor Robiel Amed Vargas González, después de las consideraciones pertinentes, resolvió declarar no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, inconforme con las decisiones, la apoderada del ente territorial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante lo cual se dispuso por ser procedente el recurso de súplica y no los interpuestos, conceder el mismo ante el suscrito, previo el traslado a los demás sujetos procesales.

San José

En virtud

territorial

por escrito

conceder

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 246 del CPACA señala que el recurso de súplica procede sólo en los siguientes eventos: (i) contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y (ii) contra el auto que declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone:

"...6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso... (Negrillas de la Sala)

Al revisar el contenido del numeral 2 del artículo 243 del CPACA, se observa que el mismo prevé el recurso de súplica en contra de la providencia que decide sobre las excepciones.

De lo anterior, se concluye que resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 30 de julio de 2018, que declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, proferido por el Magistrado Sustanciador Robiel Amed Vargas González.

2.1. De los autos objeto del recurso de súplica en el presente caso:

Al respecto se tiene que el Magistrado Sustanciador consideró no configurarse el fenómeno jurídico de caducidad por cuanto la acción de verificación de cumplimiento de la referencia no se enmarca en la Ley 1437 de 2011 como medio de control, razón por la cual frente a esta no se contempló un término límite para

Rad. 54-001-23-33-000-2017-00702-00
Actor: Gilberto Buitrago Rodriguez
Auto

presentar la demanda, como tampoco en el numeral 5º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997 donde reza su regulación.

En virtud de ello determinó no existir regulación expresa que disponga término alguno para presentar la acción de la referencia, así mismo dio cuenta que el Despacho hizo efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de la justicia que goza el accionante por lo que no hay lugar a considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

De igual forma se resolvió la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, declarándola no probada al considerar que la acción de verificación de cumplimiento no se encuentra enlistada como uno de los medios de control previsto en la Ley 1437 de 2011 y por tanto no puede exigirse los requisitos previos contemplados en el artículo 161 del CPACA; máxime cuando en la norma especial que la regula no prevé ningún requisito de procedibilidad.

Igualmente se trae a colación el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, para referir que dicha normatividad no dispone la conciliación extrajudicial para la presente acción, solo para nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2.2. De los argumentos planteados con sustento del recurso de súplica:

Señala la parte demandada la necesidad de encuadrar la acción de la verificación del cumplimiento de la referencia en alguno de los medios de control que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, puesto pese a coincidir con el argumento planteado por el Despacho que declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, relativo a no estar contemplado en norma alguna término de caducidad como tampoco la exigencia de la conciliación extrajudicial, le resulta improcedente e inapropiado dejar al arbitrio del demandante y permitirle accionar en cualquier tiempo, así como no exigirsele requisitos de procedibilidad, pues a su criterio el presente trámite corresponde o se asemeja al medio de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y/o actio de in rem verso, puesto que la pretensión del accionante es

la restitución de un bien inmueble, por lo que considerar se promueve una acción restitutiva.

2.3. Caso concreto:

Para la Sala, resulta necesario previo abordar cualquier discusión respecto al fondo de la presente decisión, advertir, que los Jueces de la República, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, conforme lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política, este mandato constitucional supone establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento jurídico. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

No significa ello, entender el imperio de la ley como el simple acto normativo expedido por el Congreso de la República, y que se debe entender como la norma jurídica aplicable al caso concreto, lo que implica que el artículo 230 Superior, tiene como concepto de ley a todas las fuentes de derecho aplicables al caso concreto, sin que esto implique que se haya revaluado el papel de la legislación como la principal fuente de derecho.

Así las cosas válido resulta señalar que el Legislador, como se señaló en el proveído objeto de recurso, no estableció en norma alguna, límite en el tiempo para promover la acción de verificación de cumplimiento desarrollada en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, como tampoco dispuso el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para que fueran exigidos en el presente trámite.

No es de recibo el argumento central de la parte recurrente relativo a que el presente trámite, el cual comporta un procedimiento especial, establecido en la norma en comento, deba ser encuadrado o asemejado a un medio de control contemplado en la Ley 1437 de 2011, como lo propone, citando para el efecto el de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, actio de in rem verso, con el propósito de así exigírsele término perentorio para accionar y requisitos de procedibilidad no establecidos.

Rad. 54-001-23-33-000-2017-00702-00
Actor: Gilberto Buitrago Rodriguez
Auto

Vale la pena señalar que la recurrente invoca el principio de seguridad jurídica sin fundamentar en que considera se quebranta, no obstante coincide con lo dispuesto en el proveído objeto del recurso, referente a que no existe normatividad que disponga término de caducidad como tampoco requisito de procedibilidad insistiendo en el deber del Juez en establecerse un procedimiento para el efecto o asemejarse la acción de verificación de cumplimiento a otro medio de control, reparo que carece de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.

Vale la pena para la Sala, lo propuesto por la recurrente relativo a equiparar el presente trámite con otro medio de control a efectos de exigírsele término de caducidad y requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al accionante, riñe con la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley, puesto no se puede llegar al extremo de desconocer los derechos fundamentales de la parte actora, al tenerse claro que en la Ley especial, 388 de 1997 como en la Ley 1437 de 2011, no se estableció para la acción de verificación de cumplimiento requisitos como los aquí propuestos.

Por las anteriores consideraciones, en atención que el artículo 161 del CPACA, establece los requisitos de procedibilidad y respecto a la conciliación extrajudicial solo la determina para las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; así mismo el artículo 164 ibidem, no dispone término de caducidad, la Sala confirmará la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2018 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, por la cual declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2018 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, por la cual declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, conforme a las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **CONFIRMA** la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2018 por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, por la cual declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, conforme a las razones anteriormente expuestas.

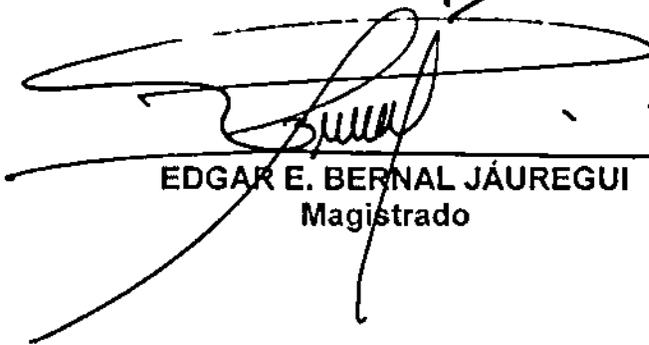
SEGUNDO: Por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

EXEMPTO
N° 151
05 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos **FREDY JOSE PINILLOS, PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN y RUBÉN GUARIN GRANADOS**, en nombre propio, interponen demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que consideran vulnerados, por las demandadas **NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO “EICVIRO ESP” - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por la supuesta deficiente prestación del servicio público domiciliario de acueducto, en condiciones de calidad, continuidad y cantidad suficiente; adicionalmente, y a título de medida cautelar, solicita (i) se inste al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** a realizar la declaratoria de calamidad pública (artículo 59 de la Ley 1523 de 2012), y (ii) se ordene a las accionadas comprometer rubros presupuestales de emergencia, con el fin de diseñar e implementar un plan de contingencia que contemple medidas provisionales idóneas y necesarias para asegurar el goce y acceso a un mínimo efectivo de agua potable, mientras se da una solución definitiva, en una cantidad que garantice el consumo diario, y las demás que se estimen necesarias para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos de la demanda

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

No obstante, se echa de menos el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 144 del CPACA, esto es, que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15)*

días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Al respecto, los actores populares solicitaron aplicar la excepción contenida en el último párrafo de la norma en cuestión, considerando que las acciones son conocedoras de las fallas en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, teniendo presente que la comunidad a través de distintos medios ha pedido la solución a la problemática, y que las causas que originaron la intervención de la EICVIRIO ESP por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, siguen vigentes sin que las autoridades hayan tomado correctivos.

En el presente caso de estudio, se observa que si bien la demanda presenta tal deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el inciso tercero del artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del CPACA, también es cierto que en el sub – *examine* se debe prescindir de este requisito, ya que, en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone como lo es el derecho fundamental al agua potable que se encuentra estrechamente ligado con el derecho fundamental a la vida digna, por tratarse de una necesidad básica esencial para el desarrollo del ser humano, ampliamente protegido por el ordenamiento jurídico colombiano y por los tratados internacionales, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no.

2.2. Medidas cautelares

Las medidas cautelares dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 10. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 20. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el

cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Por su parte, los artículos 229 y 231 del CPACA, aplicables al presente medio de control incoado, acerca de la procedencia y requisitos para decretar las medidas cautelares, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Teniendo en cuenta estas disposiciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”. (negrillas fuera de texto)

Conforme la normativa previamente citada, es claro que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, siempre que se pruebe la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la parte demandada.

En el caso bajo estudio, se procede entonces a verificar si de los documentos anexos a la demanda, se desprenden evidencias serias sobre el aludido daño a los derechos colectivos *“al agua, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”*.

Inicialmente, en las fotografías contenidas en los CDS anexos a la demanda, se observa una vía vehicular acompañada de varios elementos del espacio público, al igual que un vehículo automotor carro tanque y personas ubicadas en la vía con pancartas al parecer efectuando algún tipo de manifestación o protesta pública; asimismo, revisados los 5 videos allí incluidos, se aprecia que refieren a diversos reportes de medios periodísticos y entrevistas a personas pertenecientes a la comunidad, donde expresan su inconformidad por la situación problemática del suministro de agua potable causada, en razón a la falta de capacidad del acueducto y daños en la infraestructura (tubería de conducción).

Igualmente, fueron aportados 7 archivos PDF que contienen reportes periodísticos acerca de las protestas e inconformismo de los habitantes del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** debido a la deficiencia en la prestación del servicio de acueducto.

Adicionalmente, fue allegado en formato PDF copia de la Resolución CRA 614 de 2012, “Por la cual se emite concepto previo para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tome posesión de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario E.S.P. EICVIRO ESP de Norte de Santander”; en dicho acto la Comisión de Regulación de emite concepto favorable para la toma de posesión de la empresa **EICVIRO ESP**, por las causales contenidas en los numerales 59.1, 59.2, 59.3 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, entre las que se destaca la consistente en que *“cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves indebidos a los usuarios o a terceros”*.

Allí se advierte que el 27 de julio de 2012 la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** informó que la continuidad de la distribución del servicio de agua potable en el municipio es insuficiente, según lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

establecido en la Resolución 2115 de 2007, y el Índice de continuidad se ve afectado porque las redes de distribución de agua potable son muy antiguas, lo que ocasiona pérdidas de hasta del 59%, adicionalmente, la capacidad de la planta de tratamiento de agua potable no es suficiente para el abastecimiento del municipio.

Pues bien, en cuanto a la medida cautelar se refiere, conforme la normativa previamente citada, es claro que la misma puede decretarse en cualquier estado del proceso, siempre que se pruebe la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la parte demandada.

En el caso bajo estudio, analizados los registros audiovisuales y documentales, se advierte que *per se* resultan *deleznables prima facie* para respaldar la solicitud de medida cautelar por amenaza y/o vulneración o no a los derechos colectivos aludidos, como quiera que no brindan certeza de la fecha y ubicación exacta de los sitios en que fueron tomadas².

Del mismo modo, si bien está acreditado que en el año 2012 la Comisión de Regulación profirió concepto favorable de toma de posesión de la empresa **EICVIRO ESP**, responsable de la prestación del servicio público de acueducto con la calidad, continuidad y cantidad mínima debida en el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, también es claro que no se cuenta con algún estudio e informe de medición o análisis completo, elaborado por organismo idóneo y competente, que corrobore el estado actual de la prestación del servicio público domiciliario, pasados más de 6 años.

De manera que en este momento no se cuenta con el suficiente sustento probatorio objetivo y razonable de la violación de los derechos e intereses colectivos invocados, lo cual exige el desarrollo de un debate probatorio técnico y/o científico amplio y suficiente para su determinación, motivo por el cual, el Despacho, por ahora, se abstendrá de ordenar medida previa alguna, no sin antes resaltar que, conforme la normativa previamente citada, la misma puede decretarse en cualquier estado del proceso, siempre que se pruebe la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

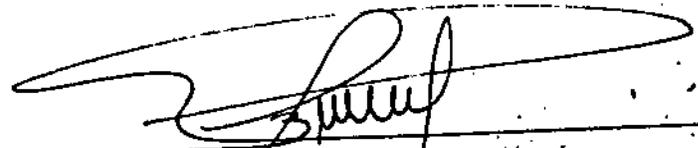
1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por los actores populares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos han instaurado los ciudadanos **FREDY JOSE PINILLOS, PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN y RUBÉN GUARIN GRANADOS**, contra la **NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –**

² Consejo de Estado, sentencia de 25 de marzo de 2010, Rad. 2003-01471, MP. Rafael E. Ostau De Lafont

**EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO
"EICVIRO ESP" – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.**

3. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a los actores populares.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Una vez vencido el plazo común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento al artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley, enyése copia de la demanda y del auto admisorio.
7. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, Departamento Norte de Santander, de la admisión de esta acción popular, a través de avisos que se fijarán en las carteleras de la Alcaldía del municipio y de la empresa **EICVIRO ESP**, al igual que en sus respectivas páginas web, y la del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

P X ESTADO
N=151
05 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

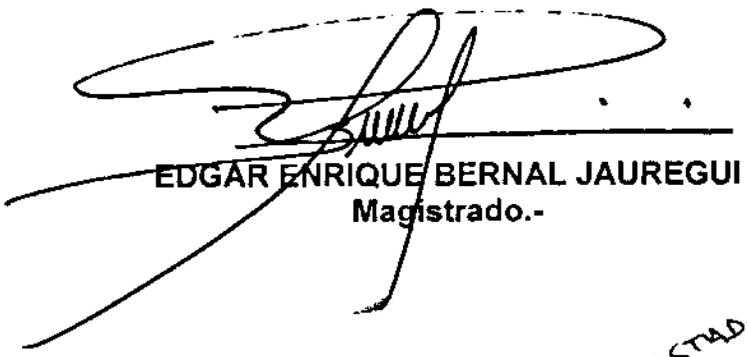
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2013-00589-01
DEMANDANTE:	ARNULFO MEDINA ROZO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para proveer, sin embargo, se advierte que la Secretaría no ha dado cumplimiento al auto que antecede en la actuación (fl. 293), donde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del CGP, se ordenó correr traslado a la contraparte y demás sujetos procesales por el término común de 3 días, de la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones elevado por la parte actora.

En consecuencia, se dispone **REMITIR** el expediente a Secretaría de la Corporación para lo de su cargo.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 298 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 151
05 SEP 2018